

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14036 REAL DECRETO 1258/1980, de 6 de junio, por el que se modifican los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal.

La Ordenanza Postal, en su artículo setenta punto dos, primero, dice textualmente que «no podrá concederse, bajo ningún concepto, sea cual fuere el Organismo de que se tratase, ninguna nueva franquicia».

Ante lo riguroso de este mandato y como quiera que también, en cuanto a la confirmación de las franquicias existentes, la Ordenanza Postal mantiene la misma postura restrictiva al no permitir su ampliación, esto da lugar a situaciones en extremo conflictivas y fuente de frecuentes controversias, teniendo en cuenta que la Administración del Estado se encuentra sujeta a un constante y permanente proceso de reestructuración, con las consiguientes quejas y reclamaciones de diversos Organismos que alegan ser objeto de tratamiento discriminatorio, simplemente por razón del tiempo de su creación.

Consecuentemente, se estima oportuno suavizar este criterio, sustituyéndolo por otro más abierto, en el que sin merma de las necesarias garantías para evitar cualquier clase de abusos y desviaciones se atribuya a la competencia del Gobierno todo lo concerniente a la materia de franquicias postales y telegráficas.

Asimismo, parece necesario suprimir los apartados a), c) y e) del artículo setenta y uno del referido texto legal, por cuanto suponen limitaciones hoy superadas o que habrán de regularse por vía reglamentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos setenta y setenta y uno de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto número mil ciento trece/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, quedarán redactados como sigue:

«Artículo setenta.—Uno. Las franquicias se concederán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

Dos. Las exenciones totales o parciales del pago de las tasas postales y telegráficas que disfruten determinados Organismos subsistirán solamente en tanto no se concedan los créditos necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial y, en todo caso, acomodadas rigurosamente a las limitaciones reglamentarias.

«Artículo setenta y uno.—Uno. Los privilegios a que se refiere el artículo anterior tendrán el siguiente alcance:

- a) Las exenciones se refirirán únicamente a la tasa ordinaria que le correspondería satisfacer como correspondencia epistolar o como impresos.
- b) Habrá de estar dirigida al interior del país.

Dos. Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se regulará el uso de las franquicias de forma que la Dirección General de Correos y Telecomunicación pueda velar por la efectividad de lo dispuesto en la materia y estimar con la máxima exactitud el importe anual del franqueo que hubiera correspondido abonar a cada Organismo por los envíos cursados con franquicia».

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

14037 REAL DECRETO 1259/1980, de 6 de junio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Tribunal Constitucional.

El título IX de la vigente Constitución Española, al tratar del Tribunal Constitucional, prevé en su artículo ciento sesenta y cinco que una Ley Orgánica regulará el funcionamiento del aludido Alto Tribunal, el Estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Promulgada la Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, en su artículo primero establece que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a dicha Ley Orgánica y que extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Asimismo, la disposición transitoria cuarta establece que el Gobierno habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento, hasta que dicho Tribunal disponga de presupuesto pro-

pio, el cual habrá de figurar como una Sección de los Presupuestos Generales del Estado.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones en coherencia con el mandato citado, es necesario incluir a este Organismo entre los que gozan de franquicia postal y telegráfica, regulando los límites y condiciones del uso de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán, con franquicia, la correspondencia postal y telegráfica del Tribunal Constitucional que reúna las condiciones y requisitos establecidos en los respectivos Reglamentos de ambos Servicios.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

14038 ORDEN de 20 de junio de 1980 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de marzo de 1980, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de marzo de 1980, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincias	Marzo 1980
Alava	107,25
Albacete	100,00
Alicante	104,83
Almería	100,00
Ávila	100,00
Badajoz	100,00
Baleares	110,87
Barcelona	100,00
Burgos	107,25
Cáceres	100,00
Cádiz	114,50
Castellón	107,25
Ciudad Real	100,00
Córdoba	107,25
La Coruña	114,50
Cuenca	114,50
Gerona	100,00
Granada	114,50
Guadalajara	109,87
Guipúzcoa	107,25
Huelva	107,25
Huesca	114,50
Jaén	107,25
León	114,50
Lérida	100,00
Logroño	114,50
Lugo	100,00
Madrid	114,50
Málaga	114,50
Murcia	114,50
Navarra	100,00
Orense	100,00
Oviedo	100,00
Palencia	114,50
Las Palmas de Gran Canaria	114,50
Pontevedra	114,50
Salamanca	100,00
Santa Cruz de Tenerife	114,50
Santander	100,00

Provincias	Marzo 1980
Segovia	110,87
Sevilla	109,67
Soria	114,50
Tarragona	109,67
Teruel	114,50
Toledo	100,00
Valencia	114,50
Valladolid	100,00
Vizcaya	114,50
Zamora	100,00
Zaragoza	114,50

Indices de precios de materiales de construcción

	Península e islas Baleares — Marzo 1980	Islas Canarias — Marzo 1980
	Cemento	383,6
Cerámica	486,4	605,7
Madera	542,3	480,1
Acero	335,9	448,5
Energía	451,6	653,2
Cobre	377,2	—
Aluminio	383,1	—
Ligantes	535,4	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos Sres. ...

14039 *ORDEN de 27 de junio de 1980 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1981 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 18 de junio de 1979, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1980, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos hasta el 1 de julio de 1981, de la Orden de 18 de junio de 1979, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuesto y Gasto Público.

14040 *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de junio de 1980 sobre indices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero y febrero de 1980 y relativo a aplicación del Real Decreto-ley 21/1979, de 29 de diciembre.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 19 de junio de 1980, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13773, en el apartado 1.º, donde dice: «... reflejarán un incremento del 14,50 por 100 del valor medio ...», debe decir: «... reflejarán un incremento del 14,50 por 100 valor medio ...».

MINISTERIO DE EDUCACION

14041 *REAL DECRETO 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.*

El Real Decreto cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, establece el reconocimiento y convalidación de los estudios realizados en el extranjero por los emigrantes españoles por los correspondientes de Educación General Básica, Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria.

Implantada con carácter general la Formación Profesional de primero y segundo grado, también es de aplicación a estas enseñanzas lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete, número tres, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, así como el artículo diecisiete de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración. Ambas Leyes prestan especial atención a la educación de los emigrantes y a los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Por otra parte, las enseñanzas de carácter profesional seguidas en el extranjero por los emigrantes españoles, deben ser reconocidas y convalidadas por las correspondientes españolas, con el fin de facilitar la continuidad de sus estudios en nuestro país y su reinserción en la colectividad nacional, si así lo desean. Tal es el espíritu de la Constitución en cuyo artículo cuarenta y dos se encomienda al Estado velar especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, orientando su política hacia su retorno.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerará que poseen la condición de emigrantes, los españoles a que se refiere el artículo uno, punto dos, de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración.

Artículo segundo.—Los estudios oficiales de Formación Profesional de los sistemas educativos extranjeros cursados por los emigrantes españoles podrán ser convalidados por los correspondientes de Formación Profesional de primer grado, Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado o Formación Profesional de segundo grado, de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministerio de Educación y cuando se cumplan los requisitos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo Tercero.—Uno. Para las convalidaciones de estudios señaladas en el artículo anterior, deberá presentarse certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia, visada por el Agregado de Educación en el país correspondiente o por el Consulado de la jurisdicción del lugar de expedición de la certificación.

Dos. Para la obtención del título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional los alumnos acreditarán, en la forma que determine el Ministerio de Educación, el conocimiento oral y escrito de la lengua española y, en los casos que lo requieran, un conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad.

Artículo cuarto.—Uno. Los Centros docentes españoles en los que se efectúe la inscripción oficial de los alumnos que se acogen a lo dispuesto en el presente Real Decreto no podrán exigir otros requisitos que los expresados en el artículo anterior; éstos serán suficientes para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, de acuerdo con las equivalencias a que se refiere el artículo segundo, aplicadas por la Dirección del Centro. Este procedimiento suplirá al general de convalidaciones de estudios extranjeros.

Dos. En los casos en que a la Dirección del Centro oficial le surjan dudas sobre la aplicación de las normas o sobre la validez de la documentación presentada, se remitirá ésta, con informe razonado, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación que resolverá lo que proceda.

En caso de desacuerdo con la resolución adoptada, el interesado podrá iniciar la tramitación del expediente de convalidación de estudios, de conformidad con lo establecido en el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y